

EL MONITOR

PERIODICO OFICIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Este periódico se publica los miércoles de cada semana. Dejan con todos los periódicos nacionales y extranjeros.

TOMO II.—NUMERO 1.

MEDELLIN, MIÉRCOLES 23 DE DICIEMBRE DE 1872.

La serie de 26 números vale \$1. ADELASTADO: Son agentes el Director de la Imprenta y los Coletores de distrito del E.

CONTENIDO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

SECCION OFICIAL.

Decreto sobre organización de las escuelas públicas primarias de la capital del Estado.

Se promueve al señor Clodomiro Escobar a la dirección de la Escuela N.º 1 de niñas, en cuyo caso se nombra Directora de la Escuela N.º 2 de niñas del distrito y que le asigna sueldo.

Sobre sueldos y promociones de algunos empleados en el ramo de instrucción pública.

Se le da la Universidad de Antioquia.

Se nombra Inspector de las enseñanzas del Departamento de Oriente, sobre el cargo de los castillos de las escuelas de aquel Departamento.

Se nombra al mismo.

SECCION OFICIAL

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO

(Del 21 de Diciembre de 1872)

Sobre organización de las escuelas públicas primarias de la capital del Estado.

Yo, el Director General de Instrucción Pública,

teniendo en consideración que la Corporación y Municipales de Medellín han dado un provechoso impulso a la educación primaria del distrito, según se ve en los diferentes acuerdos que se han expedido en este sentido, los cuales se han publicado en "El Monitor"; que es necesario dar una organización especial a las escuelas creadas en la capital; y

En uso de sus facultades legales,

Decreto

Art. 1.º En la capital del Estado habrá cinco escuelas públicas primarias, fuera de las siete de la misma clase que existen en las fracciones del distrito y de las demás librez que éste subvenciona.

Art. 2.º Las cinco escuelas se denominarán: 1.º, 2.º y 3.º de niños y 1.º y 2.º de niñas.

Art. 3.º Será escuela 1.º de niños la que actualmente dirige el señor Juan M.º Fonnegra, 2.º id. la que está a cargo del señor Clodomiro Escobar, y 3.º id. la establecida últimamente en el barrio de Guanteros.

Art. 4.º Será escuela 1.º de niñas la que desempeña la señora Emergencia Misas de Restrepo; y escuela 2.º la que en virtud de acuerdo de la Corporación municipal debe establecerse en el centro de la población, o barrio de la Vera-Cruz.

Art. 5.º Las escuelas 1.º y 2.º de niños se considerarán como anexas a la Normal del Estado, y serán inspeccionadas respectivamente, por el Director y Subdirector de dicha Escuela, a quienes se considerará como Directores de ellas para el efecto de los sueldos de que deben disfrutar los Preceptores, y para los demás

efectos legales, según las disposiciones vigentes en el Estado sobre instrucción pública.

Art. 6.º La enseñanza primaria que, conforme a los estatutos vigentes, debe darse en dichas dos escuelas, consistirá en la enseñanza de los alumnos-maestros de la Escuela Normal del Estado según las órdenes que al efecto dé el Director de dicha Escuela.

Art. 7.º El sueldo que corresponde a los directores de las dos escuelas expresadas, se invertirá en becas y medias becas, de diez y de cinco pesos, respectivamente, para sostener en la Escuela Normal del Estado los alumnos correspondientes, que nombrará la Dirección general de instrucción pública, y siempre que dichos alumnos se hagan solidariamente responsables de la enseñanza que deba darse en las escuelas expresadas, conforme a las disposiciones vigentes.

Art. 8.º En consecuencia, los alumnos-maestros a que se refiere el artículo anterior, desde el momento en que acepten las becas que por él se les confieren, quedan con la obligación de hacerse cargo de las escuelas expresadas, de dirigir las y de dar en ellas la enseñanza conforme a las disposiciones vigentes, según las órdenes que para la clasificación y distribución de ésta dicte el Director de la Escuela Normal del Estado a quien lo mismo que al Sub-Director, estarán sometidos en todo lo concerniente a dicha enseñanza y a la disciplina de los establecimientos, siempre que dichas órdenes no violen los reglamentos vigentes para las escuelas públicas del Estado.

Art. 9.º Las horas de enseñanza y el método que en ella deba emplearse en las dos escuelas dichas, serán designados por el Director de la Escuela Normal del Estado, a fin de que los alumnos-maestros puedan dar aquella con regularidad, sin perjuicio de asistir a las clases y lecciones que deben recibir en la Escuela Normal.

Art. 10. La enseñanza de Gimnasia y Calisténica en las tres escuelas de niños, se dará en la Escuela Normal del Estado en los días y horas que señale el Director de ésta.

Art. 11.º El ejercicio militar de las mismas continuará dándose como hasta ahora, pero podrán reunirse los alumnos de las tres Escuelas dichas, si así lo dispone el Director de la Escuela Normal, con el fin de practicarlo y uniformarlo.

Art. 12. El Curador de la enseñanza de Medellín, de acuerdo con el Director de la Escuela Normal del Estado, queda encargado de arreglar los locales para las Escuelas de niños, de manera que se acomoden a la enseñanza que va a darse en ellas; y en consecuencia los dos empleados expresados, pueden hacer los cambios que estimen convenientes, en los muebles, útiles y enseres que a ellos corresponden, según las necesidades de cada una, para que la enseñanza sea provechosa y eficaz.

§. Si de esta operación resultase alguna variación